

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda de pago por consignación de acreencias laborales propuesta por PENSILVANIA G&M S.A.S en contra de OSCAR IVAN OSPINA CASTRILLON con el fin de determinar su admisibilidad. Sírvase Proveer.

Pensilvania, 20 de junio de 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Pensilvania, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 366

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | PAGO POR CONSIGNACION ACREENCIAS LABORALES |
| DEMANDANTE: | PENSILVANIA G&M S.A.S |
| DEMANDADO: | OSCAR IVAN OSPINA CASTRILLON |
| RADICADO: | 17541-40-89-001-2023-00077-00 |

Una vez auscultada la demanda y sus anexos se logra evidenciar que la presente acción se encamina a lograr el pago de acreencias que tienen origen en una relación de tipo laboral cuyo monto se determina por el demandante en valor de dos millones setecientos noventa y tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos mcte (\$2.793.474), por lo que las pretensiones de la demanda se enmarcan en las de mínima cuantía por ser de menos de 40 SMMLV en atención a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CGP.

Atendiendo a las competencias asignadas por la Ley se tiene que este despacho conoce de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía que se encuentran enlistados en los artículos 17 y 18 del CGP:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."

De manera que, este Juzgado Promiscuo Municipal de entrada no conoce de procesos del tipo que ahora se analiza, entre empleado y su empleador; ahora bien, tratándose de la competencia general para conocer este tipo de acciones con una causa jurídica en relaciones laborales o contrato laboral, el artículo 2 del código procesal del trabajo y de la seguridad social establece que los y las jueces de lo laboral conocen de esta clase de asuntos:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo." **(Negrillas del despacho).**

Por otra parte, el Código sustantivo del trabajo en su artículo 65 prevé la ocurrencia de controversias en las que se pretende el pago por consignación de salarios u otras prestaciones laborales por desacuerdo o rechazo de las partes y enuncia que la consignación e inclusive la controversia se suscitan ante el Juez del trabajo así:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

“(…)

“2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.” (negrillas del despacho)”

Luego de dar lectura a la demanda, destaca el Despacho que para este caso el demandante pretende realizar pago por consignación de acreencias laborales al demandado para lo cual acude a la jurisdicción ordinaria pues dicho trámite tiene que ver con la renuencia del demandado en recibir el monto establecido en la liquidación emitida por su empleador, entonces se trata de un proceso de naturaleza contenciosa laboral.

Finalmente, se atenderá lo dispuesto en el artículo 5 del Código procesal del trabajo el cual indica que la competencia del juez del trabajo debido al territorio se determina por el lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Corolario de lo que antecede, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar la remisión de la demanda junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS, al se este el juzgado competente para conocer del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACION, adelantada por PENSILVANIA G&M S.A.S en contra el señor OSCAR IVAN OSPINA CASTRILLON

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS al ser este el Juez competente para conocer la acción propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PENSILVANIA CALDAS**

Por Estado electrónico No. 042 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 22 de junio del 2023

JUIAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c828ce5090fe6c45eb3f10c31638ff66550ed083470d99a88cceeecb232511**

Documento generado en 21/06/2023 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>